

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 30 DE ABRIL DE 1997

Nº23,277

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO N° ALP-022-ADM

(De 8 de abril de 1997)

" MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNAN LOS MIEMBROS QUE REPRESENTA A LA UNION NACIONAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIO DE PANAMA (UNPAP)." PAG. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 20 DE MARZO DE 1997

" ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 1 DE LA LEY N° 56 DE 25 DE JULIO DE 1996 PRESENTADA POR ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMAN." ... PAG. 3

FALLO DEL 21 DE MARZO DE 1997

" ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR IRASEMA SUBIA HERNANDEZ, CONTRA EL ART. 980 DEL CODIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LEGAL QUE LE SIGUE A BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A." PAG. 11

FALLO DEL 21 DE MARZO DE 1997

" CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA LANDERO, MORALES Y CHIARI, EN REPRESENTACION DE MARYLIN ANGUILZOLA LASTRA Y OTROS." PAG. 17

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS
ACUERDO MUNICIPAL N° 13
(De 26 de diciembre de 1996)

" POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA ESCOGENCIA DE LA JUNTA DE FESTEJOS PATRIOS EN EL DISTRITO DE LOS SANTOS." PAG. 23

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO N° ALP-022-ADM
(De 8 de abril de 1997)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°35 de 10 de junio de 1996, se otorgó la categoría de mercados mayoristas agropecuarios nacionales, a los tres mercados del Proyecto Emex y se crea la Comisión Nacional Consultiva de Mercados Mayoristas Agropecuarios Nacionales

Que los Mercados Mayoristas Agropecuarios Nacionales, son los centros de mercadeo utilizado por los productores organizados de cualquier parte del país, los

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANJAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631.227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá. República de Panamá
LEYES. AVISOS. EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i.

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

cuales son administrados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA).

Que la categoría de Mercados Mayoristas Agropecuarios Nacionales, son los mercados construidos bajo el Proyecto EMEX, el cual corresponde a los Mercados de Curundú, Santa Librada y Colón.

Que se hace necesario designar los miembros que representa a la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP); el Representante del Movimiento Cooperativo Agropecuario Nacional y el Representante de las Asociaciones de Mayoristas de Productos Hortofrutícolas, que conforman la Comisión Consultiva de Mercados Mayoristas Agropecuarios Nacionales.

En Consecuencia,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se hacen las siguientes designaciones en la Comisión Nacional Consultiva de Mercados Mayoristas Agropecuarios nacionales:

- ESTEBAN FISTONICH: Representante de la Unión Nacional de Productores Agropecuarios.
- VICENTE BEROS: Representante del Movimiento Cooperativo Agropecuario Nacional.
- SERAFIN DE LEON CORTES: Representante de la Asociación debidamente constituida de Mayoristas de Productos Hortofrutícolas.

SEGUNDO: Los Representantes de estas organizaciones ejercerán sus cargos por el término de un (1) año.

TERCERO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MANUEL H. MIRANDA S.
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 20 DE MARZO DE 1997**

Entrada No. 780-96

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 1 DE LA LEY No.56 DE 25 DE JULIO DE 1996 PRESENTADA POR ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMAN.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veinte (20) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S:

La firma de abogados Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán presentó advertencia de inconstitucionalidad contra el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley 56 de 25 de julio de 1996, dentro del recurso de apelación, en la vía administrativa, que se surte ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en razón de la expedición de la liquidación adicional de impuesto sobre la renta contra su representado CLINICA DERMOESTETICA, S.A.

Cumplidos los trámites procesales referentes a la advertencia de inconstitucionalidad, pasa el Pleno a desatar el problema constitucional planteado.

El advirtiente considera que la norma impugnada viola los artículos 30 y 311 de la Constitución Nacional y el concepto de la infracción lo explica como sigue:

"El penúltimo párrafo del artículo 1 de la ley N°556 de 25 de julio de 1996 promulgada en la Gaceta Oficial #23,089 de fecha 29 de julio de 1996 vulnera de modo directo la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional a la vez que atenta contra el principio de economía procesal y de ausencia de formalismos instituido en el artículo 212 de la Constitución Nacional, ya que introduce un formalismo excesivo que impide el reconocimiento de derechos consagrados en la ley sustancial.

El precepto acusado, al privar de valor a los documentos auténticos o públicos por el simple hecho de haberse incurrido en omisiones de carácter puramente fiscal, menoscaba sensiblemente el derecho constitucional que se le reconoce a las partes en un proceso para aducir pruebas en defensa de sus pretensiones o excepciones, puesto que al no tomárseles en cuenta dichas pruebas, por virtud de consideraciones tributarias, se le está, en efecto, restringiendo el derecho al debido proceso.

Negarle valor a documentos públicos o auténticos aducidos como prueba en un proceso por consideraciones fiscales desconoce el contenido de garantía que la Constitución Nacional confiere al debido proceso y que es predicible respecto de toda actuación judicial, sea ésta administrativa, penal, fiscal, laboral, civil, etc.

Es indudable que al desconocerle valor a los documentos públicos o auténticos, por haberse expedido sin el cumplimiento de los requisitos tributarios, el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley 556 de 25 de julio de 1996, puede dar origen a que el juzgamiento se efectúe en condiciones

que vulneran la garantía constitucional del debido proceso y que permite a las partes que hayan aducido tales documentos en calidad de prueba que los mismos sean valorados por el mérito probatorio intrínseco de los mismos, con independencia de la cuestión tributaria que pudieran estar envueltos en ellos.

De igual modo, el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley No.56 de 25 de julio de 1996, menoscaba el principio consagrado en el artículo 212 de la Constitución Nacional que propugna por un proceso judicial inspirado en la economía y ausencia de formalismos, en el que su objeto primordial es el reconocimiento de los derechos sustanciales, y este objetivo supremo puede verse frustrado con la disposición impugnada, puesto que al desconocerle valor a documentos públicos auténticos por razones tributarias, de hecho se está creando un formalismo obstaculizador que lesiona gravemente el goce de la garantía fundamental del debido proceso que propicia la Carta Política."

La Procuradora de la Administración estima que la Advertencia debe declararse no viable por las siguientes razones:

"Contrario a lo que sostiene el demandante, estimamos que la presente advertencia de inconstitucionalidad no es viable, ya que el artículo 962-A del Código Fiscal no es una disposición legal aplicable en el proceso en que la actora es parte ante la vía gubernativa, por lo que esta advertencia de inconstitucionalidad no reúne uno de los requisitos sine quanon para que sea aceptada, en otras palabras, la disposición legal cuya inconstitucionalidad se acusa no ha sido empleada como fundamento legal en la Resolución No.213-4086 de 2 de agosto de 1996 apelada y por la cual se ha demandado la intervención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dictamine sobre la constitucionalidad de dicha norma.

En efecto, las normas legales que han sido utilizadas como fundamento legal en la Resolución No.213-4086 de 2 de agosto de 1996, no se hace alusión a la aplicación del artículo 962-A cuya inconstitucionalidad se

demandar a través de la presente Advertencia. Las disposiciones legales del Código Fiscal que han sido empleadas como fundamento legal versan sobre los gastos y erogaciones que son deducibles del Impuesto sobre la renta (artículo 697), de la resolución de liquidación adicional (artículo 720), la interposición de los recursos de reconsideración y apelación (artículo 723), los créditos a favor del Estado (artículo 1072), del procedimiento en segunda instancia (artículo 1224) y el procedimiento administrativo (artículo 1238).

Por tanto, no se puede demandar la inconstitucionalidad de una norma legal que evidentemente no ha sido empleada en el presente proceso, ya que en todo caso, una de las normas citadas en el texto de la Resolución N°.213-4086 de 2 de agosto de 1996, lo es el artículo 960 del Código Fiscal, mediante la cual se establece como formalidad de orden tributario, el empleo de papel sellado para presentar cuenta, finiquitos, etc. La norma legal en comento, literalmente dice:

'ARTICULO 960. Se extenderán en papel sellado:

1. Los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos;

2. Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificados que se deben usar oficialmente o que aún sin tal destino se deban expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación pública a solicitud de particulares;

3. Los protocolos de los Notarios y las copias o certificados que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos, y

4. Los testamentos cerrados.'

Por tanto, consideramos que conforme a lo preceptuado en el artículo 2548 y

2549 del Código Judicial, Vuestra Honorable Corte Suprema de Justicia se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que consideramos que la norma legal cuya inconstitucionalidad se solicita no ha sido aplicada en el presente caso que se ventila ante la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, ni tampoco es la norma aplicable por la segunda instancia que debe resolver el recurso de apelación. Cabe señalar, que vuestra Corporación Judicial a través de varios pronunciamientos ha sostenido dicho criterio v.gr.31 de diciembre de 1991, 21 de febrero de 1992 y 8 de junio de 1993.

Los artículos que versan sobre la Advertencia de Constitucionalidad expresan:

'ARTICULO 2548. Cuando un servidor público al impartir justicia, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, (sic) elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.'

'ARTICULO 2549. Cuando alguna de las partes en un proceso advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos (2) días, sin más trámite elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.'

Por las consideraciones expuestas, solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados no acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, toda vez que la norma legal cuya inconstitucionalidad se demanda no ha sido aplicada en el caso que se ventila ante la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, como tampoco se ha demostrado que la misma ha de ser empleada (aplicada) posteriormente

como fundamento legal por la Comisión de Apelaciones, motivo por el cual consideramos que no debe ser atendida en el fondo esta advertencia de inconstitucionalidad, siendo lo procedente declararla no viable."

ANALISIS DEL TRIBUNAL

El fondo del problema constitucional planteado se debate entre dos posiciones. La del demandante, que sostiene que al momento de decidir la apelación, se le aplicará el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley N°56 de 25 de julio de 1996, que establece que carecerán del valor que la ley les reconoce, ya sea como documentos auténticos o públicos, los documentos que se expidan en contravención de los requisitos y condiciones establecidas. Y la de la Procuradora de la Administración que considera que se debe declarar no viable la advertencia en razón de que dicha norma no es aplicable al caso.

La resolución apelada en subsidio originalmente fue la N°213-1330 de 15 de marzo de 1996, que contiene la liquidación adicional del impuesto sobre la renta y ésta nada tiene que ver con el rechazo del peritaje por no utilizar el papel sellado, que fue que se dió con la Resolución N°213-4086 de 2 de agosto de 1996, entre otras razones, para modificar la primera resolución emitida y conceder el recurso de apelación en subsidio.

El problema como se aprecia estriba en que no se admite el peritaje, como prueba, por no haberlo presentado en papel sellado, en la etapa que se decidía la reconsideración con apelación en subsidio, con base en el artículo 960 del Código Fiscal que exige el uso de papel sellado. Ya para el momento en que se dictó la resolución que resolvía la reconsideración, existía la disposición impugnada como inconstitucional, ya que

entró en vigencia el 29 de julio de 1996, fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial. Por tanto, dicha norma no se tomó en cuenta para la decisión, ya que obviamente le podía servir de apoyo, ya que directamente resolvía la situación legal, mientras que por la vía del artículo 960 se hacía por interpretación de la ley y por la práctica administrativa vigente. Significa entonces, que igualmente la decisión, en relación con la apelación, pudiera tener la misma solución o reforzarla con el apoyo de la nueva norma, y en este sentido, ésta última indudablemente sería de aplicación. Expuesto lo anterior, consideramos que resulta viable entrar a la consideración del problema constitucional planteado.

La norma acusada, el penúltimo párrafo del artículo 1 de la ley 56 de 25 de julio de 1996, sostiene que:

"Los documentos que se expidan en contravención de los requisitos y condiciones establecidos, carecerán del valor que la ley les reconoce, ya sea como documentos auténticos o públicos."

Ya vimos como, por interpretación y por la práctica administrativa, se venía haciendo lo que ahora señala la ley impugnada.

El demandante tiene razón, a juicio del Pleno, en cuanto a que el artículo 212 de la Constitución establece que las leyes procesales se inspirarán en la ausencia de formalismos y no puede permitirse que dentro del proceso administrativo no se admita un escrito de peritaje por no estar en papel sellado, sacrificando el derecho sustancial por la falta de la forma del papel utilizado. Los artículos 788 y 1640 Nº4 del Código Judicial, establecen, el primero citado, que la omisión de papel sellado, de timbres fiscales o de cualquier otro requisito de carácter fiscal, en el otorgamiento del documento

s en cualquier otra prueba, no le resta valor probatorio. El 1640 N°4 dice que la falta de timbres fiscales en el documento no le resta mérito ejecutivo. Las dos normas anteriormente citadas son una perfecta adecuación con el artículo 812 de la Constitución en cuanto a la ausencia de formalismos se refiere, en cambio la norma impugnada chocó con lo dispuesto en el artículo 812 de la Constitución y así debe decidirse.

No resulta necesario considerar la violación del artículo 32 de la Constitución.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley 56 de 25 de julio de 1996, que dice así:

"Artículo 1: (...)
Los documentos que se expidan en contravención de los requisitos y condiciones establecidos, carecerán del valor que la Ley les reconoce, ya sea como documentos auténticos o públicos."

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

FALLO DEL 21 DE MARZO DE 1997

Entrada 989-96
Mga. Ponente: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Advertencia de constitucionalidad, formulada por IRASEMA SUBIA HERNANDEZ; contra el art. 980 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral que le sigue a Banco Agro-Industrial y Comercial de Panamá, S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - P L E N O

Panamá, veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

V I S T O S:

El licenciado José A. Castillo R., quien actúa en nombre y representación del **BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S.A. (BANAICO)**, cuyo poder le fue otorgado por el licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia, liquidador y representante legal de esa entidad bancaria, ha promovido advertencia de constitucionalidad en contra del **Artículo 980 del Código de Trabajo**, el cual se pretende aplicar dentro del proceso laboral de reintegro promovido por la señora Irasema Subia Hernández. Corresponde al Pleno en este momento procesal resolver.

FUNDAMENTO DE LA ADVERTENCIA

El licenciado Castillo funda la advertencia en cinco hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La señora Irasema Subia Hernández era trabajadora del **BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (BANAICO)**.

SEGUNDO: El **BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (BANAICO)**, fue intervenido por la Comisión Bancaria nacional, en virtud de malos manejos por parte de sus directivos el día 25 de enero de 1996.

TERCERO: El Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó la liquidación judicial del banco en mención el día 12 de julio de 1996,

nombrando como Liquidador al Lic. Luis Carlos Cedeño De Gracia.

CUARTO: Durante el período de la intervención y de la liquidación, la demandante gozó y goza de fuero de maternidad y del fuero post-parto, siendo que la misma debió reintegrarse si era el caso, el dia 9 de agosto de 1996.

QUINTO: La Trabajadora sin que se le comunicara carta de despido formal, sujeta a la normativa que para tales efectos prevee (sic) el artículo 214 del Código de Trabajo y sin apersonarse a ocupar su puesto de trabajo, ha promovido un proceso de reintegro, cuya inconstitucionalidad advertimos al juzgador, con la finalidad de que sea remitida a la Corte Suprema de Justicia y continuar el proceso hasta ponerlo en estado de ser decidido".

**Disposición constitucional infringida
y concepto de la infracción**

El postulante sostiene que se ha conculado el artículo 32 de la Constitución Nacional, cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Señala que la norma citada resulta lesionada en concepto de violación directa por omisión, dado que si el tribunal llega a aplicar la disposición advertida estaría negando el derecho a la defensa de su representada, violando también el principio del contradictorio que debe surtirse en todo proceso.

Explica así, que la disposición que se advierte como inconstitucional presupone la existencia de un proceso que se inicia con la presentación de la respectiva demanda, la cual debe ir acompañada de las pruebas preconstituidas. Sin embargo, sin escuchar a la parte contraria, se dictará una resolución que contendrá las pretensiones de la parte demandante, es decir, el mandamiento de reintegro, mismo que será notificado inmediatamente; y que si bien no se indica si la notificación se

hará personalmente o de manera edictal, sus efectos se harán sentir desde el momento de su dictación.

Situación que estima el postulante se hace a espaldas de la parte empleadora que no le queda mas remedio que iniciar un proceso aparte, autónomo, para tratar de enervar el reintegro concedido. Luego entonces, la parte empleadora no tiene acceso siquiera a los recursos ordinarios que le concede el código, lo que viola el principio de la doble instancia que regia todo el proceso.

Hace alusión a la obra "La Interpretación Constitucional" del jurista nacional Arturo Hoyos, en la cual se manifiesta la necesidad que a la parte se le permita estar en conocimiento de las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la contraparte a objeto que se haga posible el contradictorio, respetándose así, la garantía constitucional del debido proceso legal.

Por todas esas consideraciones reitera que la norma controvertida refleja vicios de inconstitucionalidad (fs.10-14).

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La licenciada Alma Montenegro de Fletcher, considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, dado que el artículo 980 del Código de trabajo no vulnera el artículo 32 y ningún otro precepto de nuestra Constitución Política.

Su criterio lo sustenta al indicar que el artículo 980 del Código de Trabajo versa sobre el proceso de Reintegro, el cual es un procedimiento especial que se lleva a cabo con el propósito de salvaguardar los derechos de aquellos trabajadores amparados por el fuero sindical o de maternidad, quienes no pueden ser despedidos sino por justa causa y con el cumplimiento de determinadas formalidades fijadas en la ley.

En consecuencia, el mencionado artículo no vulnera el principio del debido proceso del artículo 32 constitucional,

porque en este caso, el licenciado de Bencito tiene derecho para impugnar el mandamiento de retiro que dentro de los tres días siguientes a su notificación, para lo cual se seguirán los trámites del antiguo acuerdo de trabajo, tal como lo establece el artículo 32 del Código de Trabajo, cuyas reglas procedimentales se encuentran establecidas de manera clara en el artículo 33 del Código de Trabajo.

Alego entonces, no existe la alegada indefensión por parte del empleador, quien tiene tres días siguientes a la notificación del mandamiento para impugnar si existe o no la relación de trabajo, si se produjo o no el despido o si el trabajador se encuentra amparado o no por el fuero sancional o por el de maternidad (Salvo-28).

FUNDAMENTO DEL PLENO

Allego de examinar la demanda de advertencia de inconstitucionalidad, el Pleno observa que en efecto, como lo sostiene la Procuraduría de la Administración, no existe violación al debido proceso consignado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En primer lugar, el artículo 32 de la Constitución Política de la República establece el debido proceso como derecho fundamental, el cual como lo ha manifestado este Pleno, debe entenderse "como una institución instrumental, en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable a ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciar respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas pruebas a la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación".

consagrados por la ley contra resoluciones judiciales materiales y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Fallo del 3 de mayo de 1996).

Ahora bien, el Código de Trabajo en su artículo 10 establece la protección estatal en beneficio de los trabajadores, lo que significa que se brinda una especial protección a la parte débil de la relación laboral. Siendo obvio, como señala el magistrado Arturo Hoyos que "encontramos algunas desigualdades procesales en el derecho procesal del trabajo que obedece a las diferentes situaciones y supuestos de hecho en que se encuentran el empleador y el trabajador" (El Debido Proceso. Editorial Temis. 1996. pág. 92).

En el supuesto del artículo 980 del Código de Trabajo, que se refiere al reintegro, fundado en la necesidad de proteger a las personas amparadas por un fuero sindical o de maternidad, como lo es el caso que nos ocupa, basta acreditar tal condición y aportar la prueba de la existencia de la relación de trabajo para que se dicte inmediatamente el mandamiento de reintegro, pues se trata de un proceso monitorio. Esto no impide a la contraparte impugnar posteriormente tal decisión, exponiendo las excepciones que estime pertinentes y aportando las pruebas del caso.

Así lo consagra con claridad meridiana el artículo 981 del Código de Trabajo, que textualmente señala:

"Artículo 981. El empleador puede impugnar el mandamiento dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo. En este sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero".

De lo anterior se deduce que la ley laboral le otorga a la

parte empleadora la posibilidad de comparecer ante la autoridad jurisdiccional para exponer sus razones y presentar las pruebas que avalen su dicho, de tal manera que es impropio hablar de un estado de indefensión del empleador, ya que se garantiza la defensa en juicio, la bilateralidad y los demás principios garantistas propios del proceso laboral.

Lo expuesto permite concluir que la norma impugnada de inconstitucional no violenta el debido proceso consignado en el artículo 32 constitucional y ninguna otra norma de la Carta Fundamental.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 980 del Código de Trabajo.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

FALLO DEL 21 DE MARZO DE 1997

MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. 029-97

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA LANDERO, MORALES Y CHIARI, EN REPRESENTACION DE MARYLIN ANGUZOLA LASTRA Y OTROS, CONTRA LOS ARTICULOS 10 DEL DECRETO N°60 DE 28 DE JUNIO DE 1965 Y 16 DEL DECRETO EJECUTIVO N°170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTICULO 4 DE DECRETO EJECUTIVO N°198 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993. (PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR MARYLIN ANGUZOLA LASTRA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N°201-377 D.E 26 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS).

PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA
Y SIETE (1997).

VISTOS:

En el proceso contencioso-administrativo promovido por la firma forense LANDERO, MORALES Y CHIARI, en su calidad de procuradora judicial de MARYLIN ANGUZOLA LASTRA y OTROS, la Sala Tercera de esta Corporación ha sometido a la consideración del Pleno, mediante resolución de 20 de diciembre de 1996 (fs.11 y 12) la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la expresada firma forense, a los efectos de que este Pleno se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°60 de 28 de junio de 1965, el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N°170, de 27 de octubre de 1993, modificado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°198 de 22 de diciembre de 1993.

Corresponde en esta etapa procesal analizar si la demanda cumple con los presupuestos previstos por el ordenamiento jurídico y la doctrina de este Pleno sobre la admisibilidad de las acciones constitucionales de amparo de garantías constitucionales.

La lectura de la advertencia de inconstitucionalidad formulada lleva este

Pleno a la conclusión inequívoca de que debe rechazarse la acción constitucional en referencia, por razones que este Pleno ha señalado en innumerables ocasiones, lo que naturalmente no es óbice para que vuelva a reiterar su posición, en este proceso constitucional.

En primer lugar, el Pleno manifiesta que el accionante advierte la inconstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias ya citadas en el mismo cuerpo que contiene la pretensión contencioso-administrativa, cuando este Pleno ha señalado en innumerables casos que los requisitos formales, sin los cuales no puede ser admitida una acción de amparo, son los que señala el artículo 2610 y, en relación con éste, el artículo 654, ambos del Código Judicial, y, por lo tanto, debía formularse en forma autónoma de la demanda contencioso-administrativa. Además, la advertencia de inconstitucionalidad omite señalar los hechos en que fundamenta su pretensión constitucional, como lo exige el artículo 654, numeral 6º del Código Judicial. Puede confrontarse, entre otras, la sentencia de 13 de marzo de 1996 y la de 1º de noviembre de 1995, así como la jurisprudencia que se citan en las expresadas sentencias de este Pleno.

De otra parte, se advierte que, en la pretensión contencioso-administrativa, se demanda la nulidad de la Resolución N°201-377, de 26 de marzo de 1996 y se reproduce la expresada resolución (véase foja 3 y 4), en cuya resolución, al expresar los fundamentos de derecho en que se basa la decisión, cita tanto el Decreto Ejecutivo N°60, de 28 de junio de 1965, como el Decreto de Gabinete N°170, de 27 de octubre de 1993, por lo que es evidente que las normas cuya constitucionalidad se cuestionan ya han sido aplicadas en la vía gubernativa por la autoridad acusada en el proceso contencioso-administrativo ya indicado.

La consulta de constitucionalidad, como una de las vías de provocar el control o guarda de la constitucionalidad que le corresponde a este Pleno, persigue

que la función jurisdiccional se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico, eliminando la posibilidad jurídica de la aplicación por parte de un juez o tribunal, en un proceso determinado, de preceptos legales o reglamentarios que, aplicables al caso, infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones, violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el Juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan (de oficio o a petición de parte: advertencia), previamente a su aplicación, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que éste, en funciones de Tribunal Constitucional, despeje la duda constitucional del Juez o de la parte en el referido proceso, y evitar, en su caso, que una autoridad administrativa o jurisdiccional decida procesos tomando como base jurídica una disposición, legal o reglamentaria, que pueda ser contraria al ordenamiento constitucional.

Así, al realizarse la advertencia se pretende evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma que podría resultar viciada de inconstitucionalidad, por parte de una autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, este tipo de control tiene, como finalidad inmediata, la administración de justicia con arreglo al ordenamiento jurídico, y, como su finalidad mediata y consecuencia necesaria, la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas que resultan contrarias al ordenamiento jurídico-constitucional.

ENCARNACIÓN MARÍN PAGEO se ha referido a este extremo, de la siguiente forma:

"... como el control constitucional en vía incidental es un instrumento que, reparando la infracción realizada por el poder legislativo, impide la vulneración de la Constitución por el poder judicial, en este sentido la cuestión de inconstitucionalidad tiene una función tutiva del principio de jerarquía normativa. Mediante su utilización que el poder judicial aplique normas inconstitucionales. El fin de la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, es evitar la concurrencia de la Constitución en el proceso

jurisdiccional."

(Encarnación Marín Pageo, "La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil", Editorial Civitas, 1990, pág. 69).

Es evidente, por lo expuesto, que lo que se persigue con este proceso es evitar que aquellas normas que, dentro de un proceso, no se han aplicado y deberán ser aplicadas al mismo, se conformen con el ordenamiento jurídico. Este criterio de aplicabilidad, por otra parte, ha de ponderarse en forma racional, en atención a que no habrá que requerir una prueba o evidencia indubitable, que la norma ha de ser, necesariamente aplicable, sino que es razonable suponer que podría ser objeto de aplicación por el Juzgador.

Ahora bien, esta Superioridad en reiterados fallos ha mantenido que la advertencia de inconstitucionalidad, al tenor de lo que disponen los artículos 2545 numeral 2 y 2549 del Código Judicial, debe referirse a una norma "aplicable" al proceso que se ventila ante el tribunal correspondiente, o sea, de una disposición que va a ser aplicada al caso, no así a una norma que ya fue objeto de aplicación". (Sentencia de 9 de febrero de 1995. Registro Judicial, octubre de 1995 pág.148; de 27 de enero de 1995, Registro Judicial Enero 1995, p.140; de 27 de octubre de 1981; de 14 de enero de 1991 inserto en el Registro Judicial Enero 1991, p.26; de 28 de octubre de 1991 contentivo en el Registro Judicial de Octubre de 1991, p.134, de 15 de febrero de 1996 (no publicada); de 27 de marzo de 1995 (no publicada); de 19 de septiembre de 1996 (no publicada); de 27 de septiembre de 1996 (no publicada), entre otros) .

Este Pleno ha mantenido, como doctrina constante, que la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso bajo estudio y que las consultas sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria deben formularse

antes de que tal disposición sea aplicada, siendo extemporánea la advertencia en el evento de que la referida norma haya sido objeto de aplicación de parte del juzgador.

Dos, por lo tanto, son los requisitos que requiere la consulta inconstitucional; y que, en ausencia de cualquiera de ellos, resulta improcedente la consulta de inconstitucional, a saber: que se formule contra una norma que ha de aplicarse por el juzgador en el proceso de que se trate, norma ésta, de rango legal o reglamentaria, que se refute inconstitucional por parte del juzgador o del advirtente, y que la norma cuestionada no haya sido aplicada.

Dentro de este marco, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquéllas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencias.

Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede el Pleno pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, con respecto a normas que ya han sido objeto de aplicación, es decir, cuando la decisión de la causa o del trámite ya se ha producido, que es lo que ha ocurrido en esta ocasión. De allí que no deba admitirse la advertencia, por las razones que se dejan anotadas.

Pero aún hay otra razón para negar la acción constitucional, y es que, de tramitarse la pretensión de inconstitucionalidad, al menos en parte, devendría sin objeto el pronunciamiento jurisdiccional en sede constitucional, toda vez que uno de los cuerpos normativos censurados, el Decreto Ejecutivo N°60 de 1965,

reiteradamente citado, ha sido derogado, es decir, erradicado el ordenamiento jurídico-tributario, por dos motivos, el primero, porque el Decreto N°170 de 1993 regula íntegramente la materia reglamentada por el Decreto N°60 de 1965 (artículo 36 del Código Civil) e, igualmente importante, porque el Decreto N°60 de 1965, fue expresamente derogado por el artículo 195 del Decreto N°170 de 1993, ya citado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la consulta de inconstitucionalidad presentada por la Firma LANDERO, MORALES Y CHIARI, en representación de MARYLIN ANGUILZOLA LASTRA y OTROS, contra los Artículos 10 del Decreto N°60 de 28 de junio de 1965 y 16 del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el artículo 4 de Decreto Ejecutivo N°198 de 22 de diciembre de 1993, presentada dentro del proceso Contencioso Administrativo de plena jurisdicción interpuesta por MARYLIN ANGUILZOLA LASTRA Y OTROS, para que se declare nula por ilegal la resolución N°201-377 de 26 de marzo de 1996, dictada por el Director General de Ingresos.

NOTIFIQUESE.

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA EMERITA GUERRA
DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS
ACUERDO MUNICIPAL N° 13
(De 26 de diciembre de 1996)**

Por medio del cual se reglamenta la escogencia de la JUNTA DE FESTEJOS PATRIOS en el Distrito de Los Santos.

EL HONORABLE Consejo MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, en uso de sus facultades legales y:

C O N S I D E R A N D O:

Que año tras año, le ha correspondido al Alcalde Municipal del Distrito, la escogencia de los componentes de la Junta de Festejos Patrios, especialmente para las efemérides del 10 de Noviembre.

Que es de nuestra obligación como cuerpo legislativo, proceder a tiempo oportuno a reglamentar mediante Ley Municipal, tan importante escogencia.

Que dadas las estrecheces económicas que cada año inciden en los gastos de estas festividades, debemos proceder a escoger y reglamentar la Junta de festejos Patrios.

Que después de lo expuesto, se:

A C U E R D A:

Artículo Primero: Facultase a las personas del Alcalde Municipal y el Presidente del Consejo Municipal de Éste Distrito para que bajo su amplio criterio y sana escogencia proceda a la integración de la Junta de Festejos Patrios y la misma regirá la celebración de las efemérides patrias, con énfasis a la del Primer Grito de Independencia del 10 de Noviembre.

Artículo Segundo: Fíjese el número de componentes de Ésta Junta de Festejos en veinte personas, las que serán escogidas entre las más laboriosas y dispuestas al trabajo en ésta comunidad y que como último requisito, serán ratificadas por el Concejo Municipal por un período de dos años.

Artículo Tercero: La duración de ésta Junta de Festejos por el término de los dos años tanto individualmente como en su conjunto quedará sujeta al criterio de no menos las dos terceras partes de los miembros del Consejo Municipal, quienes se basarán en el trabajo y la honestidad de dichos miembros.

Artículo Cuarto: Este Acuerdo surte efecto a partir de su sanción.

Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

H.C. ERASMO I. MORA DE L.
Presidente Encargado

LEYDI M. GONZALEZ
Secretaria

VALENTIN RODRIGUEZ G.
Alcalde Municipal 2do. Suplente

H.C. AMADEO MORALES G.

H.C. DAVID MOISES SAEZ

H.C. VICTOR R. MORENO B.

H.C. PEDRO A. CASTILLO R.

H.C. FRANCISCO I. RODRIGUEZ C.

H.C. GUZMAN DE GRACIA R.

H.C. EUDOCIO E. PEREZ F.

H.C. LISANDRO GOMEZ C.

H.C. S. DORIS LASTENIA JIMENEZ

H.C. S. DORINDO ARAMUNDA

H.C. MANUEL VILLARREAL PALMA

Alcaldía Municipal de Los Santos, 27 de diciembre de 1996.

HERIBERTO BERNAL BARRIOS
Secretario

LEYDI GONZALEZ VEGA
Secretaria

AVISOS

AVISO

Por este medio se hace del conocimiento público que mediante Escritura Pública N° 3091, de 14 de marzo de 1997, de la Notaría Décima del Circuito La sociedad denominada **ABRE MANAGEMENT S.A.** por sesión extraordinaria de su junta de accionistas consideraron la renuncia presentada a sus cargos de los directores, dignatarios y agente residente de la sociedad y suscitaron las siguientes personas:

DELIA GREENIDGE DE GARCIA - Director-Presidente

ALFREDO REMON MELENDEZ - Director-Vice - Presidente y Tesorero.

MARTIRES GARCIA BEDOYA - Director-Secretario

PEZZOTTI & PEZZOTTI - Agentes Residentes Panamá 23 de abril de

1997

L-041-672-54
Tercera publicación

AVISO

Cumpliendo con el artículo N° 777 del Código de Comercio, yo **JAIRO URIBE TAPIAS**, con cédula de identidad personal N° E-8-66382 comunico que he vendido el negocio denominado **ENCUENTROS INTERNACIONALES URIBE** a la señora **MARIA VASQUEZ DE LA FOREST**, con cédula N° 412-526 Panamá, 23 de abril de 1997. **JAIRO URIBE TAPIAS** E-8-66382.

L-041-664-68
Segunda publicación

AVISO

Quien suscribe **REINALDO GOMEZ**, cédula N° 8-287-199, por este medio solicita a

Usted, sea publicada mediante su medio oficial la cancelación de la Licencia Comercial Tipo "B" ubicado en Calle 5, TORRE JCS CARTER, casa N° 136, Mateo Rítmate que respalda al establecimiento Escuela de Manejo El Volante, de mi propiedad.

REINALDO GOMEZ
Ced. 8-287-199
L-041-722-65

Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo N° 777 del C. de Comercio, yo **MAX HYLTON** con cédula de identidad personal N° 3-3-3001, en calidad de Presidente y Representante legal de **FARMACIA GUADALUPE, S.A.** inscrita a Ficha 181039, Folio 13886, Imagen 0112 autorizado para este acto aviso que se ha

vendido el establecimiento comercial denominado "**FARMACIA GUADALUPE**" a **ORLANDO A. HYLTON** A. con cédula PE-8-31 L-041-723-70 Segundo a publicación

AVISO

Yo **EZEQUIEL HERNANDEZ** paramento mayor de edad con cédula N° 3-88-2344 concedo o autorizo el traspaso de las patentes 1-N° 16551 2-N° 16855, la señor Fabrén Hernandez con cédula 3-82-763 Dada a los 23 días del mes de enero de 1997.

EZEQUIEL HERNANDEZ
Ced. 3-88-2344
L-041-741-94

Primera publicación

AVISO

A fin de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código

de Comercio, se notifica al público en general que mediante compra venta y cesión de créditos y derechos celebrado el día 31 de enero de 1997, se vendió el establecimiento comercial denominado "**LUPE'S UNISEX**", ubicado en Calle 67, casa N° 99, Corregimiento de San Francisco amparado bajo la licencia comercial tipo "A" N° 8-9393 del 30 de mayo de 1995, a la sociedad anónima denominada "**LUPE'S UNISEX, S.A.**" inscrita en el Registro Público a la Ficha 329265 del Rollo 53858 e Imagen 38 Panamá, 22 de abril de 1997.

EDELMIRA G DE HASSAN
Cédula N° 8-132-137
L-041-756-03
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2
VERAGUAS

EDICTO N° 615-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público,

HACE SABER,

Que el señor la **ANIBAL BRADIVIC QUIEL**, vecino Nro de San Juan corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, portador de la cedula de ciudadanía personal N° 8-69-825 ha solicitado ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 615-97, un plan aprobado N° 04-01-05-9836 la cual, en su título menciona: "Un

parcela de tierra baldías nacionales adjudicables con una superficie de 24 Has - 4717.76 M2, ubicadas en La Bodega Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas comprendiendo centro de los linderos: NORTE: Camino de 10.00 metros a San José a otros lados.

SUR: Rio Santa María ESTE: Carrilón de 8.00 metros de ancho.

OESTE: Antonio C González.

Para los efectos legales se da este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Francisco, dentro de la Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas comprendiendo centro de los linderos: NORTE: Río Santa María SUR: Carrilón de 8.00 metros de ancho ESTE: Carrilón de 8.00 metros de ancho Oeste: Antonio C González.

Vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago, a los 16 días del mes de abril de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-041-615-97
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2
VERAGUAS

EDICTO N° 615-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria en la

pública.

HACE SABER
Que el señor la **VICTOR ATENCIO NAVARRO Y OTRO**, vecino Nro de Cañasas Arriba corregimiento de Cantón de Llano Distrito de Santiago portador de la cedula de identidad persona N° 9-120-2667 ha suscrito a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0947, segundo acuerdo aprobado N° 09-01-4608, adjudicándose la parcela de tierra baldías nacionales con una superficie de 4 Has - 6531.92 M2, sita en Cañasas Arriba Corregimiento de Cantón de Llano Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas comprendiendo centro de los linderos:

NORTE: Río San Martín SUR: Camino de tierra de 10.00 mts. de ancho a la Peña a Cerro de Armas ESTE: 10.00 Arbol a Aterrizaje

Oeste: 10.00 Arbol a Aterrizaje

OESTE: Marcos Martínez Florencio Solis, Eugenio Atencio

Para los efectos legales se da este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregimiento de — y copias del mismo se entregarán a interesados para que os hagan ver en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo establece el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 20 días del mes de diciembre de 1996.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-041-615-92
Única Publicación